



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO “PUERTA DEL MAR” DE CÁDIZ, POR LA QUE SE ACUERDA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150.1 DE LA LCSP, QUE EXISTEN INDICIOS FUNDADOS DE CONDUCTAS COLUSORIAS, LA EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A LOS LICITADORES RESPONSABLES DE DICHA CONDUCTA Y LA NOTIFICACIÓN A TODOS LOS LICITADORES, ALZANDO LA SUSPENSIÓN Y CONTINUANDO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CON LOS LICITADORES RESTANTES, SI LOS HUBIERE, DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SIGLO 784/2022, N° CCA: 66RG8KP, RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTERIZADA (TAC) A REALIZAR A PACIENTES USUARIOS DE CENTROS PERTENECIENTES AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

En Cádiz, a la fecha de su firma, se ha visto por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “PUERTA DEL MAR” de Cádiz, el expediente referenciado, resultando los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2022 se acuerda el inicio del expediente SIGLO 784/2022; N° CCA: 66RG8KP, relativo a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTERIZADA (TAC) A REALIZAR A PACIENTES USUARIOS DE CENTROS PERTENECIENTES AL S.A.S EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Segundo.- Con fecha 02 de noviembre de 2022 se fiscalizó el documento contable A (autorización del gasto), con número 0121837344, con el siguiente reparto de anualidades:


Anualidad	Documento A
2023 (11 meses)	2.178.201,59 €
2024 (1 mes)	202.168,41 €
TOTAL	2.380.370,00 €

Tercero.- Por Resolución de 7 de noviembre de 2022, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Puerta del Mar, se acordó la aprobación del P.C.A.P. y el P.P.T, del expediente de contratación administrativa, del gasto correspondiente y la apertura del procedimiento de adjudicación abierto.

Cuarto.- Con fecha 18/11/2022 se publica anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea con referencia 2022/S 223-642864 y en el Perfil del Contratante con referencia de publicación 2022-0001108561, y plazo de fin de presentación de ofertas hasta el 16-12-2022.

Quinto.- Seguida la tramitación del procedimiento de licitación, tras la acreditación de la capacidad para contratar de todas las empresas que han presentado ofertas y la apertura del sobre 2, el 24 de marzo se reúne la mesa de contratación, para estudiar y aprobar, en su caso, el informe de valoración de los criterios de adjudicación de evaluación no automáticos (previstos en

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/33





el anexo A al cuadro resumen del PCAP) y proceder a la apertura, si procediese, de los sobres electrónicos n.º 3 que contienen la documentación para su valoración conforme a criterios de evaluación automáticos (también previstos en el anexo A al cuadro resumen del PCAP).

La mesa de contratación aprobó el informe de valoración de los criterios de adjudicación de evaluación no automáticos y procedió a la apertura de los sobres electrónicos n.º 3, resultando que, a la vista del expresado informe de valoración y de las ofertas económicas presentadas en las diversas agrupaciones y lotes, se apreció la posible existencia de indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, concretamente las previstas en los apartados 1.a y 1.c del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, esto es, llevar a cabo la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio, así como el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.


Es por ello que la Mesa instó al órgano de contratación a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), los trasladase, con carácter previo a la adjudicación del contrato, a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

Sexto.- El 19 de abril de 2023 el órgano de contratación remite a la AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA (en adelante, ACREA), explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio, acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP. De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 150.1 de la LCSP, la expresada remisión a la autoridad de defensa de la competencia supuso la inmediata suspensión de la licitación.

Séptimo.- El 10 de mayo de 2023 se recibe informe emitido por el departamento de investigación de defensa de la competencia de Andalucía, en relación con los indicios de conductas colusorias apreciados por el órgano de contratación del procedimiento 784/2022, relativo a la contratación del servicio de realización de pruebas de tomografía axial computerizada (TAC) a realizar a pacientes usuarios de centros pertenecientes al SAS en la provincia de Cádiz, el cual se adjunta como anexo I, y en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

«Primera. Las circunstancias apreciadas por el Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz en el procedimiento de contratación 784/2022, actualmente en tramitación, y trasladadas a la ACREA para la emisión del informe previsto en el artículo 150.1 de la LCSP,

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/33





tienen la consideración de indicios fundados de conductas colusorias en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC.

Segunda. *Los indicios fundados de conductas colusorias concurren en las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L.*

Tercera. *El presente informe se emite como trámite preceptivo en el curso de un procedimiento de contratación, establecido en la LCSP, si bien no condiciona ni prejuzga las actuaciones que la ACREA pueda llevar a cabo de conformidad con lo previsto en la LDC.»*

Octavo.- El 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del art. 150.1 de la LCSP, y a la vista del informe emitido por el departamento de investigación de defensa de la competencia de Andalucía, se le remite a los licitadores afectados la documentación necesaria, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP, para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos.


Noveno.- El 19 de mayo de 2023 se reúne la Mesa de Contratación para ser informados de los tramites realizados.

Décimo.- Con fecha 31 de mayo de 2023, las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L. presentan sus respectivas alegaciones.

Décimo primero.- Con fecha 14 de junio de 2023, en virtud de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 150-1 de la LCSP, se remite a la ACREA escrito del Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz junto con copia íntegra de las alegaciones aportadas y su valoración, en el que se solicita que, una vez evacuado el trámite de alegaciones y en orden a la más recta resolución motivada que haya de adoptar, informe en el que se valore si las alegaciones presentadas por los interesados, o alguna de ellas, son susceptibles de ser tomadas en cuenta a los efectos de privar la consideración de indicios fundados de conductas colusorias, en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC, de las circunstancias apreciadas por este órgano de contratación. A continuación, se resumen las alegaciones recibidas de cada una de las empresas y su valoración:

Lote 1, 2_ UTE DADISA, CMDI Y HLA

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/33





Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Consumo

Servicio Andaluz de Salud

LICITADORES	ALEGACIONES LICITADOR	VALORACIÓN ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
CENTROS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL, S.L. ("CMDI")	Niega totalmente la existencia de cualquier tipo de concertación con las Empresas.	
	PRIMERO. SOBRE LA FORMA DE CONFIGURAR LAS OFERTAS: A) Afirman que el órgano de contratación avaló expresamente la legalidad de la conducta llevada a cabo por CMDI, esto es la presentación de una oferta individual y de una oferta en UTE en relación con la misma zona al contestar afirmativamente a una consulta previa de CMDI al órgano de contratación.	PRIMERO. SOBRE LA FORMA DE CONFIGURAR LAS OFERTAS: A) La respuesta referida y publicada en el perfil del contratante fue: «De conformidad con el apartado 5.2 del PCAP "La persona licitadora no podrá suscribir ninguna propuesta en agrupación temporal con otras empresas si lo ha hecho individualmente, ni figurar en más de una unión temporal. La infracción de esta norma dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por ella suscritas". Ahora bien, las empresas sí pueden presentar más de una oferta en una misma licitación –individualmente o en UTE, indistintamente– en caso de que el objeto de los contratos se haya dividido en lotes, en la medida en que, si bien un procedimiento de contratación es único aunque se refiera a un objeto contractual dividido en lotes, en cambio, los contratos a que dan lugar las formalizaciones de estos lotes son considerados contratos independientes y separados, de manera que las empresas pueden presentar ofertas por cada uno de ellos.» No se niega la posibilidad de que se presenten de forma individual o en UTE cuando, en su caso, el objeto del contrato se divida en lotes. No obstante, el anexo A del Cuadro resumen del PCAP establece reglas claras de valoración que limita el n.º máximo de agrupaciones que puede adjudicarse a una sola licitadora dentro de la misma zona geográfica, incluso orden de preferencia dentro de la misma zona respecto a la adjudicación de las agrupaciones de lotes a las que licita. Esa limitación debió ser un factor a tener en cuenta, en el sentido de establecer la oferta.
	B) Afirman que al concurrir en UTE supone un incremento de los aparatos disponibles durante la ejecución del Contrato.	B) No se pone en duda que haya más medios al licitar en forma de UTE, pero sí resulta que los medios de la UTE son los mismos que la licitadora individual, no son más medios.
	C) Afirman que la presentación de ofertas a título individual y en UTE ha propiciado un efecto pro competitivo y, sobre todo, un efecto plenamente satisfactorio para la mejor prestación del servicio sanitario. En el ámbito geográfico del contrato existen otros operadores titulares de TAC que podrían haberse presentado a la licitación y no lo hicieron. Argumentan que si la UTE integrada por DADISA, CMDI y HLA no hubiese presentado una oferta para la zona 1, el efecto final hubiera sido el que se declarara desierto una agrupación, incluso en la hipótesis de que DADISA y CMDI, únicos licitadores a título individual, hubieran presentado ofertas en la totalidad de las mismas. Dado que cada licitador no podía ser adjudicatario de más de una agrupación, solo habrían podido adjudicarse dos agrupaciones, la tercera habría quedado desierta, con el correspondiente quebranto del servicio público sanitario.	C) No se cuestiona esa hipótesis, en una licitación siempre hay riesgo de que un lote quede desierto.
	SEGUNDO. LA COINCIDENCIA EN LOS EQUIPAMIENTOS DE LAS OFERTAS TÉCNICAS.	SEGUNDO. LA COINCIDENCIA EN LOS EQUIPAMIENTOS DE LAS OFERTAS TÉCNICAS.
	Alegan que la totalidad de las empresas con capacidad para presentar ofertas en este Contrato –la hayan presentado efectivamente o no– dispone de un número muy limitado de aparatos (CMDI afirma que solo dispone de un único aparato capaz de prestar el servicio en la zona 1). Se reafirman en que la Integración en UTE, es lo que permite superar esta escasez y conlleva necesariamente la adscripción a la UTE de los mismos aparatos que se presentan en las ofertas Individuales. Otra alternativa es conceptualmente imposible por la limitación del número de aparatos de TAC en el ámbito geográfico del Contrato. Afirmar que en este contexto, si el órgano de contratación hubiera pretendido evitar esta posibilidad, directamente hubiese prohibido la presentación de ofertas en UTE por quien ha presentado una oferta individual. Estas mismas afirmaciones son extensible a los "otros aspectos relativos a la organización del servicio, personal, gestión de calidad, etc." .	CMDI no niega la coincidencia de los números de serie de equipos de TAC ofertados dentro de cada zona geográfica de licitación, lo que implicaría que un mismo equipo, una vez adjudicados los contratos, aun siendo contratos diferentes, prestaría el mismo servicio con el mismo medio para más de un contrato dentro de dicha zona. El número limitado de equipos que alega es una decisión empresarial y constituye un argumento ajeno a la fundamentación de la práctica colusoria y no la enerva.

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/33





Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Consumo

Servicio Andaluz de Salud

LICITADORES	ALEGACIONES LICITADOR	VALORACIÓN ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
DESARROLLO ANDALUZ DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN S.A. (DADISA)	<p>ALEGACIONES:</p> <p>1. La forma de presentación es el resultado de una consulta contestada, indicando que en esta licitación, puesto que se habían establecidos diversos lotes, en el mismo no era posible realizar una oferta individual y en UTE, pero si era posible hacerlo en lotes diferentes. Insisten en que la presentación en forma de UTE tiene como finalidad poner en común los recursos de las empresas, sus conocimientos y sus experiencias para prestar un mejor servicio, lo que no podría hacerse de forma individualizada.</p>	<p>VALORACIÓN:</p> <p>1. En relación con el argumento de la respuesta a la consulta realizada, nos remitimos a cuanto se expuso más arriba en la valoración PRIMERA-A) de las alegaciones de CMDI. Asimismo, nos remitimos a cuanto se expuso más arriba en la valoración TERCERA de las alegaciones de CMDI. De hecho en su alegación afirman <i>“Evidentemente al haber participado en UTES, las empresas nos hemos transmitido información interna pero dentro de la legalidad,..(/”</i> . Los términos expresados en la respuesta a la consulta publicada no justifica, en absoluto, el reparto del mercado dentro de la misma zona geográfica con los mismos medios y mismo precio. Y en cuanto a que la presentación en forma de UTE tiene como finalidad poner en común los recursos de las empresas, sus conocimientos y sus experiencias para prestar un mejor servicio, todo ello no deja de ser decisiones empresariales, legítimas, pero que en nada enerva la fundamentación de la práctica colusoria.</p>
	<p>2. Incremento del coste de la energía y la subida de salarios, sin embargo en la licitación, en lugar de incrementar los precios máximos, lo que se hace es reducirlos, lo cual obliga a que la oferta sea lo más ajustada posible al precio máximo. En la Orden de 23 de febrero de 2023, por la que se actualiza y desarrolla el sistema de presupuestación y tarificación de convenios y conciertos que suscriba el Servicio Andaluz de Salud, para la prestación de asistencia sanitaria en centros sanitarios (BOJA 2 de marzo 2023) se han fijado los precios máximos homogéneos por procedimiento tanto para entidades públicas como privadas, fijando el precio del TAC sin contraste en 75,50 € y el Tac con contraste en 120 euros. Se adjunta Orden de 23 de febrero de 2023). <i>“Es decir que el propio SAS ha fijado unas tarifas de referencia bastante superiores a los precios máximos de licitación”</i> . Aporta tabla de otras empresas del sector que optaron no presentarse a la licitación.</p>	<p>2. Respecto de la crítica a la determinación del presupuesto base de licitación nos remitimos a cuanto se expuso más arriba en la valoración TERCERA-A) de las alegaciones de CMDI, sobre dicha cuestión.</p>

Lote 3,4,9,10,11,12_ DADISA

ALEGACIONES LICITADOR	VALORACION ORGANO DE CONTRATACION
DADISA_Mismas alegaciones a todos los lotes a los que opta.	Misma valoración

Lote 5,6,9,10,11,12_ CMDI

ALEGACIONES LICITADOR	VALORACION ORGANO DE CONTRATACION
CMDI_Mismas alegaciones a todos los lotes a los que opta.	Misma valoración

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/33





Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Consumo

Servicio Andaluz de Salud

Lote 7,8,15,16_ UTE DADISA Y CMDI

LICITADORES	ALEGACIONES LICITADOR	VALORACION ORGANO DE CONTRATACION
DADISA	Mismas alegaciones a todos los lotes a los que opta.	Misma valoración
CMDI	Mismas alegaciones a todos los lotes a los que opta.	Misma valoración

Lote 13,14_ UTE DADISA, CMDI, HLA Y LOPEZ CANO

LICITADORES	ALEGACIONES LICITADOR	VALORACION ORGANO DE CONTRATACION
DADISA	Mismas alegaciones a todos los lotes a los que opta.	Misma valoración
CMDI	Mismas alegaciones a todos los lotes a los que opta.	Misma valoración
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD GRUPO HLA	<p>ALEGACIÓN ÚNICA.-Afirma que no ha llevado a cabo ninguna práctica anticompetitiva con objeto de impedir, restringir o falsear la competencia en base a:</p> <p>1º.- Hospital Nuestra Señora de la Salud, presentó oferta junto con otros en lotes distintos y en agrupaciones de empresarios distintas en las que se incluían de una forma u otra todos los licitadores posibles con capacidad suficiente para concurrir dentro de ese área geográfica (Zona 3). Por este motivo, <u>la competitividad empresarial no se ha visto menoscabada.</u></p> <p>2º.- La entidad adjudicadora no puede resultar perjudicada por la forma de presentación de la oferta puesto que el único motivo de la concurrencia en las dos UTEs ha sido el de poder asumir, aunando esfuerzos y recursos, el gran número de servicios propuestos, <u>garantizando así en todo momento los máximos niveles de calidad en la prestación del servicio.</u></p> <p>3º.- Los precios ofertados, con <u>una quita de 0,50 € en las cuatro ofertas presentadas,</u> con las dos agrupaciones de empresas y en los distintos lotes, no puede considerarse una fijación de precios con fines colusorios. Esta entidad considera lógico y adecuado ofertar el mismo precio para el mismo servicio en los diferentes lotes a los que concurre. Conviene recordar que este servicio se ofertó en la licitación inmediatamente anterior a ésta por un precio máximo de ochenta y cuatro euros (84 €) y en el presente concurso el precio máximo ha sido de setenta euros (70 €), por lo que siendo conscientes de la situación económica actual, el margen de quita había quedado <u>considerablemente reducido.</u></p>	<p>VALORACIÓN: HLA se presenta a la misma zona, junto con otros licitadores, en dos UTEs distintas.(concretamente en los lotes 13,14,17 y 18). Respecto a lo alegado en relación con la coincidencia en los importes y la crítica a la determinación del presupuesto base de licitación, nos remitimos, <i>mutatis mutandi</i>, a cuanto se expuso más arriba en la valoración TERCERA-A) de las alegaciones de CMDI, sobre dicha cuestión.</p> <p>Añadir, respecto del margen del precio ofertado, que los pliegos no fueron recurridos y en la memoria justificativa de la licitación se explica que son precios acorde al mercado, la prueba de ello es que IDCQ oferta por debajo del precio unitario de licitación a los lotes que opta.</p> <p>Y en cuanto a que la presentación en forma de UTE ha sido el de poder asumir, aunando esfuerzos y recursos, el gran número de servicios propuestos, garantizando así en todo momento los máximos niveles de calidad en la prestación del servicio, no deja de ser decisiones empresariales, legítimas, pero que en nada enerva la fundamentación de la práctica colusoria.</p>

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/33





Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Consumo

Servicio Andaluz de Salud

LICITADORES	ALEGACIONES LICITADOR	VALORACION ORGANO DE CONTRATACION
ANTONIO LÓPEZ CANO, S.L	Primera.- Sobre la distribución de lotes La falta de presentación de ofertas individuales o la ausencia de presentación en porcentajes inferiores, en ningún caso estaría ocasionando una conducta colusoria o restrictiva de la competencia, dado que en los lotes no presentados, así como en los presentados, pueden libremente presentarse otras empresas. Se trata de un procedimiento abierto y cualquier empresa puede ofrecer un precio inferior o superior, como así ha sucedido, por ejemplo, con la empresa IDCQ, que ha ofertado libremente unos precios más bajos que las demás para la agrupación	Primera.- Sobre la distribución de lotes La falta de presentación de ofertas a una licitación es una decisión empresarial ajena, dicha argumentación no enerva la fundamentación de práctica colusoria. El órgano no cuestiona los intereses empresariales que llevan a los licitadores a presentar ofertas ya sea en forma de UTE o individualmente. Dicha argumentación no enerva la fundamentación de práctica colusoria.
	Segunda.- Sobre las coincidencias de equipamientos en las ofertas técnicas. Niega la coincidencia de los números de serie de equipos de TAC ofertados dentro de cada zona geográfica de licitación. <i>“Nunca un número de serie de TAC presentado por una UTE o empresa individual coincide con los números de serie de los TAC de las ofertas presentadas por las uniones temporales de empresas UTE DADISA, CMDI, HLA Y LÓPEZ CANO y UTE LÓPEZ CANO Y HLA”</i>	Segunda.- Sobre las coincidencias de equipamientos en las ofertas técnicas. En la tramitación del expediente queda sobradamente constatado que coincide el mismo n.º de serie (LOPEZ CANO 7CA2212361) en ambas UTES de la zona 3 a las que opta.
	Tercera.- Sobre las coincidencias en las ofertas económicas Afirma que en las agrupaciones a las que se han presentado las UTEs, no existen otras ofertas presentadas con el mismo importe. Cada agrupación es individual contractualmente. Destacan que el PCAP permite presentar ofertas a través de una UTE, sin límite de empresas que puedan conformarlas. El PCAP tampoco establece que las empresas que se presenten conjunta o dualmente en UTE, no podrán presentarse a título individual. Afirma que el precio de cada prueba de TAC, es un precio de rentabilidad empresarial de cada prueba, que es el mismo que el que utilizan distintas licitadoras dado que tienen suficiente y similar experiencia como para conocer a partir de cuándo, con los medios que tienen que adscribir (personales y materiales) una prueba de TAC, en función de la zona y volumen que se prevé, sería empresarialmente interesante. Dicho criterio de rentabilidad empresarial, del cual provienen los precios ofertados, es completamente lícito y razonable. Concluyen que resultaría completamente improcedente la exclusión de las uniones temporales de empresas UTE DADISA, CMDI, HLA Y LÓPEZ CANO y UTE LÓPEZ CANO Y HLA, al basarse el informe en meras presunciones carentes de prueba.	Tercera.- Sobre las coincidencias en las ofertas económicas Es cierto que no hay más licitadores en esta agrupación y que el Pcap permite presentar ofertas en UTE o de forma individual, pero dicha argumentación no enerva la fundamentación de la práctica colusoria. No se está cuestionando los intereses empresariales a la hora de fijar el precio de la oferta, lo que se valora es el reparto del mercado, limitado dentro de la misma zona respecto a la adjudicación de las agrupaciones de lotes a las que licita. En tal sentido, no remitimos, <i>mutatis mutandi</i> , a cuanto se expuso más arriba en la valoración (TERCERA-A) de las alegaciones de CMDI, sobre dicha cuestión.

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/33





Lote 17,18_ UTE LOPEZ CANO Y HLA

LICITADORES	ALEGACIONES LICITADOR	VALORACIÓN ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
ANTONIO LÓPEZ CANO, S.L	Mismas alegaciones que en lotes 13,14	Misma valoración que en lotes 13,14.
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD GRUPO HLA	Mismas alegaciones que en lotes 13,14	Misma valoración que en lotes 13,14.

Décimo segundo.- Con fecha 16 de junio de 2023, se emite informe del departamento de investigación de defensa de la competencia de Andalucía, siendo remitido el 19/6/23 al Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, el cual se adjunta como Anexo II, en el que concluye:

«Primera. Valoración

La ACREA comparte la valoración que ese órgano de contratación ha realizado de las alegaciones presentadas por las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L., así como por la UTE DADISA, CMDI, HLA Y LÓPEZ CANO, y UTE LÓPEZ CANO Y HLA, en el trámite de alegaciones.


Segunda. Conclusión

Considerando que ninguna de las alegaciones planteadas por las citadas empresas y UTEs desvirtúa total o parcialmente los argumentos expuestos en el informe de fecha 9 de mayo de 2023 emitido por este DI ni, en consecuencia, las conclusiones formuladas en el mismo, se debe concluir que las citadas alegaciones no son susceptibles de ser tomadas en cuenta a los efectos de privar la consideración de indicios fundados de conductas colusorias de las circunstancias apreciadas por ese órgano de contratación, a los efectos del artículo 150.1 de la LCSP.»

Décimo tercero.- El 23 de junio de 2023 se reúne la Mesa de Contratación para ser informados del segundo informe emitido por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de las alegaciones presentadas por los licitadores afectados por indicios de prácticas colusorias y de la adopción de las medidas que en su caso procedan.

A la vista de la documentación referida se propone la exclusión de los licitadores afectados con practicas colusorias así como la continuidad en el procedimiento de contratación del licitador restante, esto es, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD SLU que opta solo a los lotes 7 y 8.

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/33





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es competente el Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, en cuanto Órgano de Contratación, en virtud de las facultades delegadas que le confiere la Resolución de 20 de enero de 2022, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias en diferentes órganos (BOJA nº22, de 2 de febrero de 2022).

Segundo.- El artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia prohíbe las conductas colusorias entre empresas en los siguientes términos:

«*Conductas colusorias.*

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.


d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.»

Tercero.- El inciso tercero del artículo 150.1 de la LCSP, dispone que “*En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciasen indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.*”

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 150.1 de la LCSP dispone que “*En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defen-*

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/33





sa de sus derechos” . Y sigue “Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles. A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles”

El inciso octavo del artículo 150.1 de la LCSP dispone que “ Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo” .

Vistos los antecedentes expuestos y los preceptos legales y reglamentarios de general aplicación, esta Dirección Gerencia,

RESUELVE

PRIMERO. Acusar recibo del segundo informe emitido por el departamento de investigación de defensa de la competencia de Andalucía, en el que concluye que las citadas alegaciones no son susceptibles de ser tomadas en cuenta a los efectos de privar la consideración de indicios fundados de conductas colusorias de las circunstancias apreciadas por ese órgano de contratación, a los efectos del artículo 150.1 de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar que existen conductas colusorias en las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L. y, en consecuencia, excluir a las expresadas empresas del procedimiento de contratación.

TERCERO. Alzar la suspensión de la licitación de conformidad con el inciso octavo del artículo 150.1 de la LCSP.


CUARTO. Declarar desiertos los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 al no concurrir más licitadores a dichos lotes

QUINTO. Liberar el crédito autorizado para los lotes declarados desiertos.

SEXTO. Continuar el procedimiento de contratación del licitador restante, esto es, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD SLU que opta solo a los lotes 7 y 8.

SÉPTIMO. Notificar la presente resolución a todos los licitadores.

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/33





Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Consumo

Servicio Andaluz de Salud


Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44 y siguientes, de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público el cual tiene carácter potestativo, y se presentará en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación de esta resolución de adjudicación o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa Administrativa.

En caso de interposición de recurso especial en materia de contratación, el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del Órgano de Contratación (Registro General del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz) o en el del órgano competente para la resolución del recurso, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, sito en C/Juan Antonio de Vizarrón, s/n, de Sevilla o Registro Auxiliar en la C/Inca Garcilaso nº 3, Edificio Expo. Isla de la Cartuja, Sevilla), dentro del plazo referenciado en el párrafo anterior.

En Cádiz, a la fecha de la firma.

EL DIRECTOR GERENTE DEL
HOSPITAL UNIVERSITARIO PUERTA DEL MAR

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/33



INFORME EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LOS INDICIOS DE CONDUCTAS COLUSORIAS APRECIADOS POR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO 784/2022, RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTERIZADA (TAC) A REALIZAR A PACIENTES USUARIOS DE CENTROS PERTENECIENTES AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

Solicitado informe por el Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) sobre el carácter fundado o no de indicios de conductas presuntamente colusorias, se han tenido en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Solicitud de informe

Con fecha 19 de abril de 2013 tiene entrada en la ACREA un escrito del Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, remitido a través del sistema de envío de comunicaciones en la red corporativa de la Junta de Andalucía “Bandeja”, en el que formula la siguiente solicitud de informe:

«El pasado 24 de marzo se reunió la mesa de contratación correspondiente al EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SIGLO 784/2022; Nº CCA: 66RG8KP, RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTERIZADA (TAC) A REALIZAR A PACIENTES USUARIOS DE CENTROS PERTENECIENTES AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ, para estudiar y aprobar, en su caso, el informe de valoración de los criterios de adjudicación de evaluación no automáticos (previstos en el anexo A al cuadro resumen del PCAP) y proceder a la apertura, si procediese, de los sobres electrónicos n.º 3 que contienen la documentación para su valoración conforme a criterios de evaluación automáticos (también previstos en el anexo A al cuadro resumen del PCAP).


La mesa de contratación aprobó el informe de valoración de los criterios de adjudicación de evaluación no automáticos y procedió a la apertura de los sobres electrónicos n.º 3, resultando que, a la vista del expresado informe de valoración y de las ofertas económicas presentadas en las diversas agrupaciones y lotes, se apreció la posible existencia de indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, concretamente las previstas en los apartados 1.a y 1.c del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, esto es, llevar a cabo la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio, así como el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

Es por ello que se ha instado al órgano de contratación a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Avda. de la Borbolla, 1 41004 Sevilla
Tel.: 955 40 77 21/ 25. Fax: 955 40 77 20

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 1/19
VERIFICACIÓN	Pk2jnPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023	
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/33	

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los trasladase, con carácter previo a la adjudicación del contrato, a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

Con carácter previo a la explicación detallada sobre los indicios de conductas colusorias apreciados, señalar que, conforme establece el apartado 1.2 del PPT, para facilitar el acceso de las personas al servicio objeto de la licitación conforme a la mayor cercanía a los domicilios de los pacientes, los centros vinculados al contrato se agrupan en las tres zonas geográficas que a continuación se indican.

- ZONA 1: Hospital Universitario de Jerez de la Frontera.
- ZONA 2: Hospital Universitario Punta Europa y hospital La Línea.
- ZONA 3: Hospital Universitario de Puerto Real.

Asimismo, dicho apartado del PPT establece que, para garantizar adecuadamente la expresada accesibilidad en cada zona, a su vez, las necesidades se distribuyen en distintos lotes con un porcentaje de las mismas, concretamente, 60%, 25% y 15%, para disponer así de tres contratistas adjudicatarios en cada una de las zonas que permita la realización de la actividad concertada cumpliéndose con los plazos de garantía.


La razón de acudir a una división de lotes cuyo contenido es el mismo producto (servicios de TAC) se debe al rechazo que ha manifestado el TARCJA sobre la posibilidad de realizar una adjudicación compartida porcentualmente de un único lote, dejando exclusivamente la posibilidad de optar por divisiones de lotes aunque se tratase del mismo producto, así en el recurso 86/2018 (resolución 117/2018). La necesidad de contar con varios adjudicatarios en una misma zona pretendía dar mayor celeridad a la respuesta a la asistencia sanitaria como se ha expuesto.

Los 18 lotes resultantes se estructuran en 9 agrupaciones en función de la zona y el indicado porcentaje de proporción, según establece el apartado 8.2.4 del Cuadro Resumen del PCAP. Para conseguir estas adjudicaciones compartidas se establecía igualmente la imposibilidad de que una misma empresa resultase adjudicataria de más de una agrupación dentro de una misma zona geográfica.

Por considerarlo de interés, desde la perspectiva de la forma en la que el mercado está distribuido en la provincia, adjunto se acompaña, relación de centros privados inscritos en el Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios (SICISS) para la actividad relativa a la realización de pruebas de tomografía axial computerizada (TAC).

En la tabla siguiente se detallan las empresas licitadoras admitidas en el procedimiento y los lotes licitados por cada una de ellas:

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 2/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/33		

Agrupación	Lote	Descripción	Empresas licitadoras
1	1	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-1 (60 %)	UTE DADISA, CMDI Y HLA
	2	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-1 (60%)	UTE DADISA, CMDI Y HLA
2	3	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-1 (25%)	DADISA
	4	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-1 (25%)	DADISA
3	5	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-1 (15%)	CMDI
	6	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-1 (15%)	CMDI
4	7	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-2 (60 %)	IDCQ UTE DADISA Y CMDI
	8	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-2 (60 %)	IDCQ UTE DADISA Y CMDI
5	9	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-2 (25%)	DADISA CMDI
	10	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-2 (25%)	DADISA CMDI
6	11	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-2 (15%)	DADISA CMDI
	12	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-2 (15%)	DADISA CMDI
7	13	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-3 (60 %)	UTE DADISA, CMDI, HLA, LOPEZ CANO
	14	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-3 (60 %)	UTE DADISA, CMDI, HLA, LOPEZ CANO
8	15	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-3 (25%)	UTE DADISA Y CMDI
	16	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-3 (25%)	UTE DADISA Y CMDI
Agrupación	Lote	Descripción	Empresas licitadoras
9	17	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-3 (15%)	UTE LOPEZ CANO, HLA
	18	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-3 (15%)	UTE LOPEZ CANO, HLA

Segundo. Indicios de conductas colusorias

El solicitante expresa los hechos y consideraciones en los que funda los indicios de conductas colusorias del siguiente modo:


«Primero.- La forma de configurar la presentación de las ofertas.

Los licitadores se han presentado en algunos lotes de forma individual y en otros en UTE, apreciándose una clara distribución del mercado, ya que el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares impide una adjudicación de más de una agrupación por zonas.

Ello determina que aunque se presentan en UTE, el producto ofertado es el mismo (abajo se indica la coincidencia del n.º de serie) en el caso de empresas individuales y en las UTEs, con lo que estarían vulnerando la limitación de la adjudicación.

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/33



La coincidencia de los números de serie de equipos de TAC ofertados dentro de cada zona geográfica de licitación implicaría que un mismo equipo, una vez adjudicados los contratos, aun siendo contratos diferentes, prestaría el servicio para más de un contrato dentro de dicha zona.


Agrupación	Lote	Descripción	Empresas licitadoras	N.º SERIE TAC
1	1	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-1 (60 %)	UTE DADISA, CMDI Y HLA	HT MÉDICA JEREZ JUAN GRANDE 111210
				HT MEDICA JEREZ LOS ALAMOS 7CA2022007
				HLA DOC1568331
				CMDI 4CC1862100
Agrupación	Lote	Descripción	Empresas licitadoras	N.º SERIE TAC
	2	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-1 (60 %)	UTE DADISA CMDI Y HLA	HT MÉDICA JEREZ JUAN GRANDE 111210
				HT MÉDICA JEREZ LOS ALAMOS 7CA2022007
				HLA DOC1568331
				CMDI 4CC1862100
2	3	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-1 (25%)	DADISA	HT MÉDICA JEREZ JUAN GRANDE 111210
				HT MEDICA JEREZ LOS ALAMOS 7CA2022007
	4	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-1 (25%)	DADISA	HT MÉDICA JEREZ JUAN GRANDE 111210
				HT MEDICA JEREZ LOS ALAMOS 7CA2022007
3	5	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-1 (15%)	CMDI	4CC1862100
	6	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-1 (15%)	CMDI	4CC1862100
4	7	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-2 (60 %)	IDCQ	NO CONSTA
			UTE DADISA Y CMDI	HT MÉDICA ALGECIRAS 7CA21Y2328 CMDI 4CC1842090
	8	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-2 (60 %)	IDCQ	NO CONSTA
			UTE DADISA Y CMDI	HT MÉDICA ALGECIRAS 7CA21Y2328 CMDI 4CC1842090
5	9	T.A.C. Simple s/ Contraste-Zona-2 (25%)	DADISA	7CA21Y2328
			CMDI	4CC1842090
	10	T.A.C. Simple c/ Contraste-Zona-2 (25%)	DADISA	7CA21Y2328
			CMDI	4CC1842090

[...]

Segundo.- Una vez abiertos los sobres electrónicos n.º 3, que contienen la documentación para su valoración conforme a criterios de evaluación automáticos, se

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/33



aprecian coincidencias de las ofertas económicas, circunstancia que pudiera suponer una fijación de precios.

Aunque una empresa individual y una UTE son distintas, en este caso al estar las UTES integradas por las empresas que luego van individualmente al resto de las agrupaciones de una misma zona, no hay duda de que conocen siempre las ofertas de todos.

A continuación se detallan los precios ofertados por cada lote y agrupación: [...]»

Tercero. Empresas en las que concurren indicios de conductas presuntamente colusorias

Según los datos aportados por el solicitante, los presuntos indicios de conductas colusorias, relativos a la forma de configurar la presentación de las ofertas y a las coincidencias en las ofertas económicas, concurrirían en las siguientes empresas:

- Desarrollo Andaluz de Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA) (en adelante, DADISA)
- Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI) (en adelante, CMDI)
- Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. (en adelante, HLA)
- Antonio López Cano, S.L. (en adelante, LÓPEZ CANO)

El solicitante considera que las citadas empresas habrían decidido presuntamente repartirse los lotes de la licitación, empleando para ello la fórmula de la unión temporal de empresas (UTE) en unos lotes y la presentación de un único licitador en otros lotes. Esta conclusión la refuerza con el dato de que unos mismos equipos de TAC ofertados prestarían servicios en distintos lotes, siendo utilizados en unas ocasiones por algunas de las empresas a título individual y otras por las UTE.

Asimismo, entiende el solicitante, como indicio de conducta presuntamente colusoria, que las referidas empresas han ofertado unos precios idénticos en casi todos los lotes, tanto en los que concurrían individualmente como cuando participaban en otros mediante una UTE. Así, dichas empresas han ofertado un precio uniforme de 69,50 euros (IVA excluido) para los lotes de TAC simple sin contraste y de 89,50 euros (IVA excluido) para los lotes de TAC simple con contraste.


FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia

El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano competente para la detección de prácticas anticompetitivas en la contratación del sector público andaluz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía:

«1. El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano que ejerce las funciones de iniciación, instrucción, investigación y vigilancia a las que se refiere la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, respecto de los procedimientos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Con este objeto mantendrá relaciones de colaboración con los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdM1oE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/33		

Estado, realizando las comunicaciones y notificaciones previstas legalmente en los procedimientos de asignación.

2. Asimismo, corresponde a este Departamento en el ámbito de sus funciones:

a) Ordenar y ejecutar la inspección sobre empresas.

b) Llevar a cabo tareas de detección de prácticas anticompetitivas en la contratación del sector público andaluz. A tal efecto, los poderes adjudicadores le facilitarán la información y documentación necesarias para el desarrollo de esta misión.

c) Realizar observaciones en materia de mejora de la regulación y unidad de mercado.»

Segundo. Informe preceptivo

El artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone la emisión de un informe preceptivo por la autoridad de competencia en los siguientes casos:

«[...] En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciase indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.


El traslado a que alude el párrafo anterior deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP. La autoridad de defensa de la competencia podrá solicitar documentación adicional al órgano de contratación siempre que guarde relación con los indicios mencionados en la remisión. En este supuesto, deberá ponerse la documentación requerida a disposición de la autoridad de competencia en un plazo máximo de 3 días hábiles. [...]

Tercero. Sujeción a la LCSP

El Servicio Andaluz de Salud es una agencia administrativa de las previstas en el artículo 65 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), adscrita a la Consejería de Salud y Consumo por el artículo 11.1 del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería.

Por su parte, el artículo 62.1.a) de la LAJA dispone:

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023	
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/33	

«1. El régimen de contratación de las agencias, salvo las agencias públicas empresariales previstas en el artículo 68.1.a de esta Ley, será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público. [...]»

El apartado 3.1.b) de la Resolución de 20 de enero de 2022, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias en diferentes órganos, dispone:

«3. Contratación administrativa.

3.1. Delegar el ejercicio de las competencias que la legislación vigente atribuye al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud en materia de contratación administrativa en las personas titulares de los siguientes órganos:

[...]

b) Dirección Gerencia de los siguientes Centros Hospitalarios: Hospital Universitario Torrecárdenas, Hospital Universitario Puerta del Mar, Hospital Universitario Reina Sofía, Hospital Universitario Virgen de las Nieves, Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez, Hospital Universitario de Jaén, Hospital Universitario Regional de Málaga, Hospital Universitario Virgen del Rocío, donde están ubicadas las Centrales Provinciales de Compras, en las que se agrupan los centros asistenciales de cada una de sus respectivas provincias, con el límite de los créditos que se les asignen en sus respectivos presupuestos y en el ámbito provincial.»

Así pues, el Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz se encuentra sujeto a la solicitud del informe preceptivo previsto en el artículo 150.1 de la LCSP.

Cuarto. Contrato

La solicitud de informe preceptivo a la autoridad de competencia está regulada en el citado artículo 150.1 de la LCSP únicamente para los supuestos de «contratos sujetos a regulación armonizada». En el presente caso, el contrato de servicios promovido por el Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, con un valor estimado de 5.712.888,00 euros, se ajusta a esta categoría, según lo establecido por el artículo 22 de la LCSP:

«1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:


a) 140.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

b) 215.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 7/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/33		

los lotes en que se divida la contratación de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.»

Quinto. Conductas colusorias

El artículo 1 de la LDC prohíbe las conductas colusorias entre empresas en los siguientes términos:

«1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.»


Las conductas colusorias pueden tener su origen en acuerdos o prácticas concertadas entre empresas competidoras en los mercados de las licitaciones promovidas por las entidades del sector público. En este sentido, la disposición adicional cuarta de la LDC define el cártel del siguiente modo:

«2. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia.»

Sexto. Indicios

Los indicios son hechos acreditados a partir de los cuales pueden deducirse otros hechos desconocidos, presumiendo su existencia. Tal deducción ha de estar basada en las normas

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/33		

de la lógica, es decir, debe formularse una explicación racional que permita enlazar los hechos probados con los hechos presuntos.

La detección de indicios de conductas colusorias causa distintos efectos, según se aborde desde el ámbito de la LDC o de la LCSP. En el primer caso, la constatación de indicios racionales da lugar a la incoación de un expediente sancionador, conforme establece el artículo 49.1 de la LDC:

«1. El procedimiento se inicia de oficio por la Dirección de Competencia, ya sea a iniciativa propia o del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o bien por denuncia. Cualquier persona física o jurídica, interesada o no, podrá formular denuncia de las conductas prohibidas por esta ley, con el contenido que se determinará reglamentariamente. La Dirección de Competencia incoará expediente cuando se observen indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas y notificarán a los interesados el acuerdo de incoación, excepto en el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo.»

Por tanto, la decisión de la autoridad de competencia no comporta ningún efecto en los derechos e intereses de las empresas presuntamente implicadas en la colusión, hasta el punto de que la incoación no prejuzga en modo alguno el contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento.


En cambio, el artículo 150.1 de la LCSP exige del órgano de contratación una resolución acerca de los indicios detectados, que depara a las empresas afectadas, como efecto inmediato, su continuidad o exclusión de la licitación:

«Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.»

Ahora bien, la posible exclusión de un licitador, decidida por el órgano de contratación, no puede ser considerada como sanción por una conducta colusoria, pues la declaración acerca de su existencia y la determinación de la sanción a imponer son funciones que siguen correspondiendo exclusivamente a las autoridades de competencia. Por ello, el auténtico significado de tal decisión por el órgano de contratación debe ser interpretado en el sentido expuesto por la Comunicación de la Comisión Europea, relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo (Diario Oficial de la Unión Europea núm. 91, de 18 de marzo de 2021):

«En la Directiva [2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE], la posibilidad de excluir a un operador económico por sospecha de colusión no se interpreta como una sanción por su comportamiento antes o en el transcurso del procedimiento de adjudicación. Más bien sirve de medio para velar por el cumplimiento de los principios de igualdad de trato y competencia en el procedimiento de adjudicación, así como para garantizar la integridad, la fiabilidad y la idoneidad del futuro contratista para ejecutar el contrato.»

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/33		

Por tanto, la valoración que de los indicios realice el órgano de contratación no condiciona la actuación de las autoridades de competencia, ni vincula las decisiones que esta pueda adoptar en el marco del procedimiento sancionador regulado por la LDC.

Séptimo. Criterios para la valoración de los indicios

El artículo 150.1 de la LCSP encomienda a la autoridad de competencia que, ante los indicios de conductas colusorias detectados por el órgano de contratación, «emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios».

Sin embargo, la LCSP no indica qué criterios han de emplearse para determinar si los indicios detectados tienen o no una base sobre la que apoyarse. Para cubrir esta laguna puede acudir a las normas de las que la propia LCSP trae causa, pues conviene recordar que el objeto de esta es la transposición al ordenamiento jurídico español de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Tales Directivas no utilizan en su texto la expresión «indicios fundados», aunque emplean una terminología análoga: «indicios suficientemente plausibles».


Dado que dichas Directivas también guardan silencio sobre el contenido de este último concepto, ha sido la mencionada Comunicación de la Comisión Europea la encargada de pronunciarse sobre su significado y alcance:

«[...] las Directivas no detallan qué podría constituir un “indicio suficientemente plausible” que permita a un poder adjudicador excluir a un operador económico del procedimiento de adjudicación sobre la base del motivo de exclusión relativo a la colusión.

Por consiguiente, en general, puede considerarse que, al estudiar la posibilidad de excluir a un licitador de un procedimiento de adjudicación en trámite debido a una sospecha de colusión, un poder adjudicador tiene el derecho, en virtud de la Directiva, de valorar todos los hechos de los que tiene conocimiento que podrían poner en entredicho la fiabilidad de ese licitador como posible futuro contratista. El poder adjudicador puede tener en cuenta como un posible indicio plausible el conocimiento de que, por ejemplo, un licitador ya ha celebrado un acuerdo de subcontratación con otro licitador del mismo procedimiento o ha encargado anticipadamente el material necesario para ejecutar el contrato en cuestión mucho antes de que haya finalizado la evaluación de las ofertas. Otros aspectos que los poderes adjudicadores pueden evaluar (a través de los métodos de análisis disponibles o sobre la base de listas de los denominados “indicadores de alerta”) son:

- El comportamiento general en el mercado de los licitadores que participan en el procedimiento (por ejemplo, licitadores que nunca presentan una oferta en el mismo procedimiento de adjudicación o licitadores que solo presentan ofertas en determinadas regiones o licitadores que parecen estarse turnando para participar en procedimientos de adjudicación).*
- El texto de las ofertas (por ejemplo, los mismos errores tipográficos o frases en distintas ofertas o comentarios que se han dejado por error en el texto de la oferta que apuntan a una colusión entre los licitadores).*

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 10/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/33		

- Los precios ofrecidos en el procedimiento de adjudicación (por ejemplo, licitadores que ofrecen un precio más elevado que en procedimientos similares anteriores o que ofrecen precios excesivamente altos o bajos).
- Datos administrativos (por ejemplo, ofertas presentadas por el mismo representante de empresa).

Los poderes adjudicadores tienen que evaluar de una manera cauta y proporcionada si los indicios de colusión detectados en un procedimiento de adjudicación en trámite son suficientemente plausibles para excluir a un licitador, centrándose en los hechos y evitando presunciones. [...]»

Como puede observarse, las consideraciones expuestas en torno a los «indicios suficientemente plausibles» de las Directivas pueden hacerse extensivas a los «indicios fundados» a que se refiere la LCSP. En suma, se trata de circunstancias que no se ajustan al comportamiento racional de empresas que compiten en un mismo mercado por conseguir la adjudicación de contratos promovidos por entidades del sector público.

A este respecto, la Comisión Nacional de la Competencia elaboró en febrero de 2011 la Guía sobre Contratación Pública y Competencia, un compendio de indicadores para facilitar que las Administraciones Públicas pudieran detectar la existencia de colusión entre empresas licitadoras: unos a tener en cuenta en la presentación y en la adjudicación de las ofertas, otros relacionados con los precios y unos últimos en torno a la documentación y el comportamiento de las empresas.

Cuando dichas circunstancias concurren en un procedimiento de contratación pueden considerarse como «indicios fundados» de una conducta colusoria, si bien han de ser examinadas en su conjunto y de forma sistemática, teniendo en cuenta en todo caso si es posible una explicación racional que justifique su presencia.

Octavo. Carácter de los indicios detectados

Al objeto de determinar si los «indicios de conductas colusorias» apreciados por el órgano de contratación tienen el carácter de «fundados», es preciso examinar cada uno de ellos:


1. Forma de configurar la presentación de ofertas

1.1. Distribución de lotes

El órgano de contratación entiende, como primer indicio, que los licitadores presuntamente implicados en las conductas colusorias habrían realizado «una clara distribución del mercado» al participar en unos lotes a título individual y en otros a través de una UTE, dado que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) impide una adjudicación de más de una agrupación de lotes por zona.

Para valorar este indicio puede tomarse como referencia la citada Comunicación de la Comisión Europea, que considera como indicador de alerta de la existencia de una presunta conducta colusoria la circunstancia de «licitadores que parecen estarse turnando para participar en procedimientos de adjudicación». Por su parte, la mencionada Guía sobre Contratación Pública y Competencia de la CNC incluye entre las técnicas de colusión más comunes la siguiente:

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023	
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/33	

- «Supresión de propuestas: una vez decidida la empresa que debe ser ganadora de la licitación, el resto de empresas se abstienen de presentar ofertas.»

A este respecto cabe plantearse si las empresas a las que se les atribuye indicios de colusión podrían haber participado como licitadores en más de una agrupación de lotes dentro de cada una de las tres zonas diseñadas al efecto. Basta con acudir a la lectura del apartado 5 del Cuadro Resumen de los PCAP para comprobar que, si bien existían límites en la adjudicación, no los hay en los lotes por los que se pudiera licitar:

«5.2. El servicio objeto de la presente contratación podrá ser ofertado:

Por la totalidad Por lotes

5.3.- En su caso se limita:

Número de lotes máximos a licitar por persona licitadora:

Sí No

En caso afirmativo, indicar número:

Número de lotes máximos a adjudicar por persona licitadora:

Sí No

En caso afirmativo, indicar número: Ver anexo A al Cuadro Resumen»

Por tanto, aquellos licitadores que reunieran los requisitos exigidos en los PCAP podrían haber participado en todos los lotes integrantes del procedimiento de contratación, sin perjuicio de que, en el supuesto de que una empresa resultara adjudicataria de más de una agrupación de lotes por zona, debería haber optado por uno solo de ellos, según dispone el anexo A del Cuadro Resumen:

«Limitación en la adjudicación a las agrupaciones de lotes:

Se limita el número máximo de agrupaciones que puede adjudicarse a una sola licitadora dentro de la misma zona. Se justifica dicha exigencia en la necesidad de disponer de 3 operadores económicos por zona que permitan la realización de la actividad concertada cumpliéndose con los plazos de garantía, de forma que:

- La misma empresa licitadora no puede ser adjudicataria de más de una agrupación en relación a las agrupaciones 1, 2 y 3.

- La misma empresa licitadora no puede ser adjudicataria de más de una agrupación en relación a las agrupaciones 4, 5 y 6.

- La misma empresa licitadora no puede ser adjudicataria de más de una agrupación en relación a las agrupaciones 7, 8 y 9.

La persona licitadora concretará en su oferta (Anexo VII) el orden de preferencia dentro de la misma zona respecto a la adjudicación de las agrupaciones de lotes a las que licita.

En caso de resultar con mayor valoración en más de una agrupación dentro de la misma zona, solo podrá ser adjudicataria de una, en virtud de la preferencia aportada por el licitador en su oferta. Caso que no se cumplimente el apartado de preferencia se adjudicará en base al de mayor valor estimado.

De forma que, el orden de adjudicación se asignará en primer lugar en función de la puntuación obtenida, y en caso de haber obtenido la máxima puntuación en dos o más agrupaciones dentro de la misma zona, se adjudicará al siguiente licitador en el orden de puntuación obtenido.»

Entre los requisitos exigidos para participar como licitador, los de solvencia figuran descritos en el apartado 19 del Cuadro Resumen de los PCAP:


«19.- DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA Y, EN SU CASO, DE CAPACIDAD O CLASIFICACIÓN

19.1.- Para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP, se aportará:

A fin de acreditar la solvencia económica y financiera, la empresa licitadora deberá presentar una declaración sobre el volumen anual de negocios relacionados con el objeto del contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de la fecha de constitución o de inicio de actividades del empresario,

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnBU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/33



siendo la cantidad a acreditar no inferior al 50% el presupuesto de licitación anual de los lotes o agrupaciones de lotes a los que licite (se deberá identificar los lotes o agrupaciones e lotes a los que se licita), cifra que se considera adecuada y dentro de los límites fijados en el art. 87.1 a de la LCSP.

La cifra de negocios es, dentro de los medios legales disponibles para acreditar la solvencia económica y financiera, una medida adecuada para medir la capacidad de las empresas para ejecutar el contrato.

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviese inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.

19.2. En su caso, Clasificación:

19.3. En caso de que sea distinta, solvencia económica y financiera o técnica y profesional por lotes:

A fin de acreditar la solvencia técnica se presentará una relación de los principales servicios que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, efectuados durante los tres últimos años que incluya importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o a falta de dicho certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. E número mínimo de certificados a presentar no será inferior a DOS, y el importe de anual acumulado de los certificado presentados en el año de mayor ejecución será igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, cifra determinada en el artículo 90 de la LCSP y que se considera una buena estimación de la capacidad del licitador para ejecutar la prestación desde el punto de vista técnico.

19.4..Solvencia económica y financiera o técnica y profesional, en el caso de admitir ofertas

integradoras:

No procede

19.5. En caso de contratos de regulación armonizada, requisitos relativos a garantía de la calidad, o de gestión medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la LCSP:

No procede

19.6. Otros requisitos no incluidos en el DEUC:

19.7. Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución

Sí No

En caso afirmativo, concretar los medios:

La entidad contratante se deberá comprometer a dedicar los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato.

Obligación esencial a efectos del artículo 211 f) de la LCSP:

Sí No

Penalidades en caso de incumplimiento:

Sí No

En caso afirmativo indicar cuantía: 1% de la facturación mensual

Nombre y cualificación profesional del personal responsable de la ejecución de la prestación:

19.8 OTROS DOCUMENTOS DE CAPACIDAD:

No se establecen»

Pues bien, según se deduce de las declaraciones realizadas en el documento europeo único de contratación (DEUC) por cada una de las empresas en las que el órgano de contratación ha apreciado indicios de colusión, todas ellas manifestaron que tenían capacidad a título individual para cumplir con los criterios de selección exigidos:

¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?


Sí

No

Ello pone de manifiesto que las empresas que concurrieron en UTE no necesitaban complementar su solvencia con la de los otros componentes, sino que cumplían por sí mismas los requisitos exigidos.

Así pues, si DADISA, CMDI y HLA, aunque concurrieran en UTE, declararon tener solvencia individual para asumir la ejecución de los lotes 1 y 2 (agrupación 1), que representan el 60%

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/33		

de la actividad relativa a la realización de pruebas de TAC simple, con y sin contraste, en la zona 1 (Hospital Universitario de Jerez de la Frontera), se deduce que también podrían haber participado a título individual en los lotes 3 y 4 (agrupación 2), así como en los lotes 5 y 6 (agrupación 3), pues suponen, respetivamente, el 25% y el 15% de esas mismas pruebas de TAC.

Este razonamiento es extensible a las entidades integradas en la UTE DADISA, CMDI, HLA y LÓPEZ CANO, único licitador en los lotes 13 y 14 (agrupación 7), que representan igualmente el 60% de las pruebas de TAC, si bien referidas a la zona 3 (Hospital Universitario de Puerto Real). Si los miembros de dicha UTE tenían solvencia individual para participar en esa agrupación, mayor la tenían para asumir los lotes 15 y 16 (agrupación 8) y los lotes 17 y 18 (agrupación 9) de la misma zona, que representan, respectivamente, el 25% y el 15% de esas mismas pruebas de TAC, reforzada aún más por haber concurrido de formal dual (UTE DADISA y CMDI, en los lotes 15 y 16; UTE HLA y LÓPEZ CANO, en los lotes 17 y 18).


De todos es conocido que la actividad empresarial se desarrolla en un entorno de incertidumbre: los operadores económicos diseñan sus estrategias de actuación en el mercado en función de los datos disponibles, teniendo en cuenta asimismo que hay otras informaciones que les resultan desconocidas, entre las que se hallan las decisiones adoptadas por sus competidores. Puede afirmarse, en este sentido, que el principio de incertidumbre constituye uno de los pilares básicos de la competencia.

Asimismo, el riesgo empresarial es un elemento directamente relacionado con la incertidumbre: las posibilidades de éxito de las decisiones empresariales estarán condicionadas por las previsiones de comportamiento de los competidores. Mientras mayor sea el grado de conocimiento sobre los planes de los competidores, más posibilidades tendrá el operador de conseguir su objetivo. Por ello, las decisiones estarán orientadas a minimizar el riesgo con dos posibles planteamientos: uno, legal, consistente en prever cuál será el comportamiento racional que adoptarán los competidores; otro, ilegal, reducido a coordinar su conducta con la de ellos.

Los factores de riesgo e incertidumbre juegan un papel primordial en los procedimientos de contratación pública, en la medida en que todos los licitadores compiten entre sí para conseguir el objetivo de la adjudicación. En los supuestos en los que el procedimiento esté dividido en lotes, los licitadores optarán por participar en todos aquellos en los que sea posible, pues de este modo aumentarán sus posibilidades de obtener la adjudicación de algún lote, disminuyendo en consecuencia el riesgo de sufrir un fracaso absoluto en sus objetivos. Evidentemente, tal decisión se apoyará en la previsión de que sus competidores seguirán el mismo comportamiento, es decir, licitar en todos los lotes en que sea posible.

En el presente caso, DADISA, CMDI y HLA podrían haber decidido participar individualmente en las agrupaciones 2 (lotes 3 y 4) y 3 (lotes 5 y 6) con la finalidad de maximizar sus opciones de adjudicación y minimizar los riesgos de no conseguir ningún lote a título particular. Otro tanto cabría manifestar de las UTE integradas por DADISA y CMDI, de un lado, y por HLA y LÓPEZ CANO, de otro, con respecto a las agrupaciones 8 (lotes 15 y 16) y 9 (lotes 17 y 18). Dicha decisión habría sido congruente con el desconocimiento sobre el comportamiento de sus competidores en las licitaciones y coherente con la previsión de que estos también presentarían sus ofertas en todos los lotes en los que pudieran intervenir como licitadores, pues esa sería la conducta racional de cualquier empresario. Sin embargo, el hecho de que hayan optado, bien por no participar en ninguna agrupación a título individual (HLA), bien por restringir sus ofertas a una sola agrupación (DADISA, CMDI y las UTE DADISA-CMDI, y HLA-

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN	Pk2jnPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwbnU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023	
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/33	

LÓPEZ CANO), permite calificar tal circunstancia como indicio fundado de una conducta colusoria consistente en el reparto de los lotes objeto del procedimiento de contratación.

El fundamento de este indicio queda reforzado si se analiza la actuación de DADISA y CMDI en las agrupaciones de lotes correspondientes a la zona 2 (Hospital Universitario Punta Europa y Hospital La Línea): ante la previsible participación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U. (en adelante, IDCQ), aquellas dos entidades deciden licitar en la agrupación 4 (lotes 7 y 8) mediante una UTE, y en las agrupaciones 5 (lotes 9 y 10) y 6 (lotes 11 y 12) cada una de ellas a título individual. Ante la incertidumbre de cuál sería la estrategia elegida por IDCQ para licitar en dichas agrupaciones, optaron por maximizar sus posibilidades de obtener alguna adjudicación.

1.2. Coincidencias de equipamiento en las ofertas técnicas

El órgano de contratación entiende, como segundo indicio, que los licitadores implicados en la presunta colusión estarían empleando unos mismos equipos de TAC tanto en las ofertas de las UTE de las que formaban parte como en las presentadas a título individual, con la consecuencia de que «una vez adjudicados los contratos, aun siendo contratos diferentes, prestaría el servicio para más de un contrato dentro de dicha zona».

En efecto, si se comparan las ofertas técnicas presentadas por la UTE DADISA, CMDI y HLA (agrupación 1) con las presentadas a título individual por DADISA (agrupación 2) y CMDI (agrupación 3) resulta que equipos de TAC que aparecen incluidos en las ofertas de la UTE también aparecen incorporados en las presentadas de forma particular por cada entidad. Idéntica circunstancia se aprecia en las ofertas técnicas de la UTE DADISA y CMDI (agrupación 4) en relación con las presentadas por cada una de ellas (agrupaciones 5 y 6), y las correspondientes a la UTE DADISA, CMDI, HLA y LÓPEZ CANO (agrupación 7) con respecto a las de la UTE DADISA y CMDI (agrupación 8) y la UTE HLA y LÓPEZ CANO (agrupación 9). Es más, al examinar la documentación integrante de las respectivas ofertas técnicas, se aprecia que la coincidencia no se circunscribe a los equipos de TAC, sino que se da también en otros aspectos relativos a la organización del servicio, personal, gestión de calidad, etc.


Las empresas licitadoras son conscientes de que la información incorporada a sus respectivas ofertas técnicas tiene un carácter sensible, que merece ser tratada de forma confidencial y así lo han solicitado en sus respectivas declaraciones (anexo IX). El tratamiento confidencial de la oferta técnica implica que las empresas competidoras que participen en la licitación no tendrán derecho a acceder a la misma.

La relevancia de la información incorporada a la oferta técnica en los procedimientos de contratación deriva del hecho de constituir uno de los factores determinantes de la adjudicación, en la medida en que su contenido es objeto de puntuación. Así, en el presente caso el anexo A del Cuadro Resumen de los PCAP dispone la forma de valoración de la oferta técnica:

*«Valoración Funcional
Ponderación de 0 a 40 puntos
En este criterio se valorarán, aplicando la escala de niveles que se inserta a continuación los siguientes parámetros:
Instalaciones y equipamientos:
Características técnicas y calidad de los equipos.
Ubicación, accesibilidad, dependencias, servicios técnico de apoyo.
Organización y gestión del servicio: Plan operativo, régimen horario;
medios humanos disponibles, plan de formación del personal, servicios*

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/33



de limpieza y mantenimiento, control de calidad.
 Numero de instalaciones a disposición del centro de referencia para absorber demanda de estudios.
 Escala de puntuación:
MUY BUENO: El servicio ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta ventajas significativas en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración.
 Superior a 30 y hasta 40 puntos
BUENO: El servicio ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta alguna ventaja en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración, si bien el conjunto de la oferta es inferior a la calificada como muy buena.
 Superior a 20 y hasta 30 puntos
ADECUADO: El servicio ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta alguna leve ventaja en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración.
 Superior a 1 y hasta 20 puntos
ACEPTABLE: El servicio ofertado cumple las características técnicas solicitadas y solo aporta una ventaja respecto de los criterios que se valoran.
 1 punto
OFERTA MÍNIMA O DEFICIENTE: La oferta técnica únicamente cumple los mínimos detallados en cuanto a las características cuya valoración se ha enunciado, sin aportar ninguna ventaja.
 0 punto
UMBRAL MÍNIMO: 20 PUNTOS.
 Justificación de no superar el umbral:
 - El servicio ofertado presenta deficiencias en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración, por lo que dicha oferta no podrá continuar en el proceso selectivo de determinación de la oferta económicamente más ventajosa.
 - El servicio ofertado no cumple las características técnicas recogidas en el Cuadro Resumen, el PCAP o el PPT, por lo que dicha oferta no podrá continuar en el proceso selectivo de determinación de la oferta económicamente más ventajosa.»


Por ello, se trata de una información que no debe ser compartida con empresas que puedan ser competidoras en un mismo mercado o en una misma licitación, a fin de evitar posibles prácticas concertadas, contrarias a la competencia. Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia comunitaria y nacional, que el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) condensa en la Sentencia 1359/2018, 25 de julio:

«El intercambio de información entre empresas competidoras puede suponer una “práctica concertada”, pues el conocimiento de una información relevante de la empresa competidora puede sustituir los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras la sentencia de 4 de junio de 2009, (asunto C-8/08, T-Mobile, par. 26.) de 19 de marzo de 2015 (asunto C-286/13, Dole Food, par. 126 y siguientes), y sentencia de 8 de julio de 1999 (asunto C-49/92, P, Polypropylene, par. 115), entiende por “práctica concertada”: “una forma de coordinación entre empresas que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas.”

El grado de coordinación necesario para entender que nos encontramos ante una práctica concertada no exige la elaboración de una planificación específica. El intercambio de información relevante implica una colaboración o cooperación, dado que, como regla general, la lógica de la competencia entre empresas conlleva que “todo operador económico debe determinar autónomamente la política que pretende seguir en el mercado común y las condiciones que pretende reservar a sus clientes”

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 16/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPEQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	27/33



(STJUE de 16 de diciembre de 1975, Suiker Unie y otros/Comisión, asuntos acumulados 40/73 y otros apartado 173, STJUE de 14 de julio de 1981, Züchner, 172/80, apartado 13, STJUE de 28 de mayo de 1998, asunto C-7/95 P, John Deere Ltd. apartado 86).

Así, la jurisprudencia ha sostenido que el intercambio de información puede constituir una práctica concertada si reduce la incertidumbre estratégica, pues el contacto directo entre competidores determina que cada empresa no actúa con la debida autonomía, cuando la toma de contacto directa o indirecta entre dichos operadores tenga por objeto o efecto bien influir en el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial, o bien desvelar a dicho competidor el comportamiento que uno mismo ha decidido o tiene intención de mantener en el mercado (STJUE de 16 de diciembre de 1975, asuntos acumulados 40/73 y otros, Suiker Unie, párrafo 173 y ss) produciendo así un resultado colusorio.»

Por ello, el hecho de que DADISA, CMDI, HLA y LÓPEZ CANO hayan compartido información a través de diversas UTE, compitiendo en el mismo procedimiento de contratación, constituye un indicio fundado de una conducta colusoria.

2. Coincidencias en las ofertas económicas

El órgano de contratación considera, como último indicio de colusión, la existencia de «*coincidencias de las ofertas económicas, circunstancia que pudiera suponer una fijación de precios*».

En efecto, se observa que, en todas las agrupaciones de lotes, excepto en la número 4, DADISA, CMDI, HLA y LÓPEZ CANO han presentado, bien agrupadas en UTE, bien individualmente, unas ofertas económicas idénticas: 69,50 euros para las pruebas de TAC simple sin contraste y de 89,50 euros con contraste.

La excepción se produce en la agrupación 4, en la que interviene también como competidor IDCQ: la UTE DADISA y CMDI presenta una oferta de 65,00 euros para las pruebas de TAC simple sin contraste y de 83,00 euros con contraste, frente a la oferta de IDCQ de 45,00 euros para el primer tipo de pruebas y de 60,00 euros para el segundo.


La citada Comunicación de la Comisión Europea, relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública, expone en el apartado 3 de su anexo una serie de consejos sobre cómo detectar posibles casos de colusión al evaluar las ofertas, entre los que se encuentra el siguiente:

«— Estudie cuidadosamente los precios que ofrecen los licitadores, especialmente precios que no tengan sentido por ser o bien excesivamente bajos o excesivamente altos en comparación con el coste estimado del contrato, sin ningún motivo aparente. Esté atento a las siguientes situaciones: [...]

— La mayoría de los licitadores ofrecen el mismo precio.»

Por su parte, la mencionada Guía sobre Contratación Pública y Competencia de la CNC señala, entre los indicadores de colusión en relación con los precios, el siguiente:

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	28/33		

«Reducciones significativas en los precios ofertados tras la aparición de un nuevo oferente en las licitaciones pueden revelar la existencia previa de un acuerdo entre competidores.»

La libre determinación de los precios de unos productos o de unos servicios por cada empresa es uno de los elementos que más influye para la existencia de una competencia efectiva en el mercado. Como contrapunto, la acción coordinada de las empresas para la fijación de precios es nociva para la competencia, quedando prohibida por el artículo 1 de la LDC.

Es evidente que un factor que incide en la elección de la oferta económica en un procedimiento de concurrencia competitiva como el de contratación pública es la previsión de la mayor o menor participación de competidores: cuando se prevé una intensa afluencia de empresas, los precios ofertados serán bajos con respecto al precio base de licitación; en el extremo opuesto, cuando no se espera competencia, los precios ofertados serán iguales al precio base de licitación o con una mínima reducción.

Como se indicó anteriormente, de nuevo aparece el principio de incertidumbre como fundamento de la competencia empresarial. La actuación de cada operador económico en la configuración de su precio estará influida por el grado de conocimiento que tenga sobre la estrategia que seguirán sus competidores. El vínculo que unirá su conocimiento y su decisión será el de la racionalidad.


En el presente caso cuatro empresas han concurrido en el procedimiento de contratación mediante UTE (DADISA, CMDI, HLA y LÓPEZ CANO), unas veces con participación de todas ellas, otras agrupadas dualmente; las dos primeras empresas también han intervenido a título individual. Las ofertas económicas de las respectivas UTE la han decidido dichas empresas, en su condición de miembros de las mismas. En este sentido, DADISA, CMDI y HLA optaron en la agrupación 1 por presentar como oferta de su UTE un precio de 69,50 euros para las pruebas de TAC simple sin contraste y de 89,50 euros con contraste. En la hipótesis de desconocer si otras componentes de la UTE concurrirían individualmente a las agrupaciones de lotes 2 y 3, la actuación racional de DADISA y CMDI habría sido la de ofrecer un precio más bajo, pero no lo hicieron, manteniendo en sus ofertas particulares idénticos precios. No son la irracionalidad ni el azar los que podrían justificar este comportamiento, sino la existencia de una hipótesis alternativa: los miembros de la UTE habrían coordinado su actuación, manifestando a los demás la estrategia que desarrollarían individualmente con respecto a las restantes agrupaciones de lotes. Esta segunda hipótesis llevaría a considerar congruente la actuación de las citadas empresas con los postulados de la lógica.

El mismo razonamiento podría aplicarse «mutatis mutandis» a la actuación de la UTE colectiva (DADISA, CMDI, HLA y LÓPEZ CANO) en relación con las UTE duales (DADISA y CMDI, de un lado, y HLA y LÓPEZ CANO, de otro) en las agrupaciones de lotes 7, 8 y 9.

La hipótesis de acción coordinada vendría ratificada por el cambio de comportamiento de la UTE integrada por DADISA y CMDI ante la previsible concurrencia de IDCQ en la agrupación de lotes 4. En este supuesto la UTE presentó una oferta de 65,00 euros para las pruebas de TAC simple sin contraste y de 83,00 euros con contraste, frente a la ignorada oferta de IDCQ, que resultó ser de 45,00 y 60,00 euros, para las respectivas pruebas. En cambio, en las agrupaciones de lotes 5 y 6, ante la hipotética previsión de que IDCQ no participaría, tanto DADISA como CMDI optaron por mantener en sus ofertas individuales los mismos precios determinados en las restantes agrupaciones (69,50 euros y de 89,50 euros, respectivamente).

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	29/33



Así pues, en función de los argumentos expuestos, las coincidencias en las ofertas económicas de las referidas empresas, detectadas por el órgano de contratación merecen la consideración de indicio fundado de una conducta de fijación de precios, prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC como conducta colusoria.

En atención a los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede formular las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. Las circunstancias apreciadas por el Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz en el procedimiento de contratación 784/2022, actualmente en tramitación, y trasladadas a la ACREA para la emisión del informe previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, tienen la consideración de indicios fundados de conductas colusorias en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC.


Segunda. Los indicios fundados de conductas colusorias concurren en las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L.

Tercera. El presente informe se emite como trámite preceptivo en el curso de un procedimiento de contratación, establecido en la LCSP, si bien no condiciona ni prejuzga las actuaciones que la ACREA pueda llevar a cabo de conformidad con lo previsto en la LDC.

Sevilla, a la fecha de la firma digital.

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
DE INVESTIGACIÓN DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	09/05/2023	PÁGINA 19/19
VERIFICACIÓN	Pk2jmPJ449SG7LZ29AFBGFPQEG9MZA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023	
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	30/33	

**INFORME EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, A SOLICITUD DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN EN
EL PROCEDIMIENTO 784/2022**

Solicitado informe por el Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) en torno a cuestiones relativas a las ofertas presentadas por determinados licitadores en el procedimiento de contratación 784/2022, se han tenido en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Solicitud de informe

Con fecha 19 de abril de 2013 tiene entrada en la ACREA un escrito del Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, remitido a través del sistema de envío de comunicaciones en la red corporativa de la Junta de Andalucía “Bandeja”, en el que comunica la detección en la tramitación del citado procedimiento de contratación de un conjunto de indicios de conductas colusorias y solicita la emisión de un informe sobre el carácter fundado o no de los mismos, adjuntando una copia del expediente. La remisión de la mencionada documentación a la ACREA ha supuesto la inmediata suspensión de la licitación, que no ha sido notificada a los licitadores ni tampoco ha sido objeto de publicación.

Segundo. Emisión de informe

Con fecha 9 de mayo de 2023 el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia (en adelante DI) de la ACREA emite el informe solicitado, formulando las siguientes conclusiones:

«Primera. Las circunstancias apreciadas por el Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz en el procedimiento de contratación 784/2022, actualmente en tramitación, y trasladadas a la ACREA para la emisión del informe previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, tienen la consideración de indicios fundados de conductas colusorias en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC.

Segunda. Los indicios fundados de conductas colusorias concurren en las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L.


Tercera. El presente informe se emite como trámite preceptivo en el curso de un procedimiento de contratación, establecido en la LCSP, si bien no condiciona ni prejuzga las actuaciones que la ACREA pueda llevar a cabo de conformidad con lo previsto en la LDC.»

El informe fue remitido el mismo día al Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR).

Avda. de la Borbolla, 1 41004 Sevilla
Tel.: 955 40 77 21/ 25. Fax: 955 40 77 20

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	16/06/2023	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmULPR9UXRDL7SQZ8QZULM8JLTH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023		
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	31/33		

Tercero. Publicación de la suspensión de la licitación

Con fecha 17 de mayo de 2023 se publica en el perfil de contratante la Resolución de 16 de mayo de 2023, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, por la que se acuerda:

«PRIMERO. Acusar recibo del informe emitido por el departamento de investigación de defensa de la competencia de Andalucía, en relación con los indicios de conductas colusorias apreciados por el órgano de contratación del procedimiento 784/2022, relativo a la contratación del servicio de realización de pruebas de tomografía axial computerizada (TAC) a realizar a pacientes usuarios de centros pertenecientes al SAS en la provincia de Cádiz.

SEGUNDO. Acordar la publicación de la suspensión de la licitación en el perfil del contratante de conformidad con el inciso séptimo del artículo 150.1 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento con remisión a los licitadores afectados de la documentación necesaria, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP, para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos.»

Cuarto. Notificación a las partes interesadas y presentación de alegaciones

Con fecha 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 150.1 de la LCSP, la citada Dirección Gerencia *«remite a los licitadores afectados la documentación necesaria, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP, para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos».*

Con fecha 31 de mayo de 2023, las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L. presentan sus respectivas alegaciones ante la mencionada Dirección Gerencia.

Quinto. Nueva solicitud de informe


Con fecha 14 de junio de 2023 se recibe en la ACREA un escrito del Director Gerente del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de Cádiz, remitido a través del sistema de envío de comunicaciones en la red corporativa de la Junta de Andalucía “Bandeja”, en el que resume las alegaciones recibidas de cada una de las empresas, adjuntando igualmente una copia íntegra de las mismas, y procede a su valoración. El escrito concluye con la siguiente solicitud:

«El inciso séptimo del artículo 150-1 de la LCSP establece que, una vez evacuado el trámite de alegaciones, el órgano de contratación podrá recabar a esa Agencia los informes que juzgue necesarios para resolver, por lo que en orden a la más recta resolución motivada que haya de adoptar, se solicita informe en el que se valore si las alegaciones presentadas por los interesados, o alguna de ellas, son susceptibles de ser tomadas en cuenta a los efectos de privar la consideración de indicios fundados de conductas colusorias, en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC, de las circunstancias apreciadas por este órgano de contratación.»

-2-

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	16/06/2023	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmULPR9UXRDL7SQZ8QZULM8JLTH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	32/33



En atención a los antecedentes de hecho expuestos, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Valoración

La ACREA comparte la valoración que ese órgano de contratación ha realizado de las alegaciones presentadas por las empresas Diagnóstico por Imagen, S.A. (HT MÉDICA), Centros Médicos de Diagnóstico Integral, S.L. (CMDI), Hospital Nuestra Señora de la Salud Grupo HLA, S.L.U. y Antonio López Cano, S.L., así como por la UTE DADISA, CMDI, HLA Y LÓPEZ CANO, y UTE LÓPEZ CANO Y HLA, en el trámite de alegaciones.


Segunda. Conclusión

Considerando que ninguna de las alegaciones planteadas por las citadas empresas y UTEs desvirtúa total o parcialmente los argumentos expuestos en el informe de fecha 9 de mayo de 2023 emitido por este DI ni, en consecuencia, las conclusiones formuladas en el mismo, se debe concluir que las citadas alegaciones no son susceptibles de ser tomadas en cuenta a los efectos de privar la consideración de indicios fundados de conductas colusorias de las circunstancias apreciadas por ese órgano de contratación, a los efectos del artículo 150.1 de la LCSP.

Sevilla, a la fecha de la firma digital.

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
DE INVESTIGACIÓN DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

FIRMADO POR	ALFONSO CARLOS LOPEZ-ESCOBAR ANGUIANO	16/06/2023	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmULPR9UXRDL7SQZ8QZULM8JLTH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:	6hWMS924PFIRMadSwnbU2z7MqdMLoE	Fecha	29/06/2023	
Firmado Por	SEBASTIAN QUINTERO OTERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	33/33	